



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00138-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LORAYNE GISELL GUITERREZ RUSSA C.C. 1.143.134.804
DEMANDADO	DAVE STEVEN ANDRADE URIBE C.C. 1.129.576.726

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto 18 de 2021

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito la parte demandada dentro de la oportunidad legal propuso recurso de reposición invocando la excepción previa de ineptitud de la demanda contemplada en el Núm. 5° del Art. 100 CGP, por considerar que no se satisfizo lo señalado en el Núm. 7° del Art. 90 CGP, consistente en agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción; falencia que argumenta al manifestar que la activa no convocó audiencia de conciliación para fijación de cuota, pues alude que el Acta de Conciliación del 27 de enero de 2020 aportada con la demanda, corresponde a un asunto distinto encaminado al aumento de cuota alimentaria, y no su fijación definitiva. Por cuanto, deprecia la concesión del recurso y se disponga el rechazo de la demanda propuesta contra su representado.

Se prescindió del traslado previsto en el Núm. 1° del Art. 101 del C.G.P., como quiera que la parte recurrente acreditó la remisión del mismo al canal digital de la contraparte conforme lo dispone el parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; término que feneció en silencio por el otro extremo.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con auto calendarado 12 de marzo de 2021, este juzgado admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida a favor de la menor Lordey Saray Andrade Gutierrez, representada por su progenitora Lorayne Gisell Gutiérrez Russa contra el padre de aquella Dave Steven Andrade Uribe. Posteriormente, la parte demandada se notificó por conducta concluyente y mediante recurso de reposición propuso excepción previa de inepta demanda a fin de obtener la revocatoria del aludido proveído por ausencia del requisito de procedibilidad al



no haber sido citado para conciliación prejudicial sobre fijación de alimentos, pues en su sentir el Acta del 27 de enero de 2020 no es suficiente para entenderse cumplida tal exigencia legal.

Acorde con el parágrafo 1° del Art. 590 del CGP, en tratándose de las solicitudes de medidas cautelares en la demanda ha señalado que: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se colige que en los eventos en que con la presentación de la demanda se solicite el decreto de cualquier medida cautelar, sin distingo de su contenido, el funcionario judicial que advierta tal situación deberá como excepción a la norma abstenerse de exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que lo dispuesto en el Núm. 7° del Art. 90 del CGP por disposición expresa del canon citado en párrafo precedente pierde rigor, al erigirse como una excepción a la regla general del deber de todo ciudadano de acudir a la conciliación previo a invocar la administración de justicia.

En ese sentido, conviene resaltar a la parte recurrente que si bien en gracia de discusión el extremo pasivo no fue llamado a conciliar previo a la demanda con relación a la fijación de alimentos a su cargo, no es menos cierto que conforme el ordenamiento procesal vigente y aplicable en la materia, no le asistía tal obligación, en la medida que desde la presentación de la demanda de fijación de cuota alimentaria en el acápite denominado *“Alimentos provisionales”* solicitó el decreto provisional de cuota alimentaria como medio cautelar para garantizar la obligación alimentaria objeto de la acción incoada.

De manera que, esta judicatura al observar la petición cautelar invocada con la demanda dio aplicación a lo dispuesto en el Par. 1° del art. 590, y en consecuencia por mandato expreso de la ley prescindió de lo exigido con relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Encontrándose tal accionar, acorde con las normas procesales en la materia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo analizado con relación a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, para esta agencia judicial se desprende con total claridad que la excepción previa de ineptitud de demanda por falta del agotamiento de la conciliación prejudicial, no se configura en el caso en cuestión, de ahí que la decisión objeto de reproche se armoniza con la excepción expuesta por el legislador en el Par. 1° del Art. 590 con relación al prescindir del mencionado requisito, al haberse solicitado en la demanda medida cautelar de alimentos provisionales; motivo por el cual no prospera la censura contra la providencia criticada.



De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente de la demanda, ejerciendo los medios de defensa, tales como proposición de excepción previa mediante recurso de reposición y contestación de demanda, acorde con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No reponer el auto adiado 12 de marzo de 2021, con base en los motivos consignados en esta providencia.

Segundo: Tener por contestada la demanda dentro del término.

Tercero: Señalar fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día seis (6) del mes de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.

Cuarto: Citar a las partes para que concurren directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

Quinto: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

Sexto: DECRETO DE PRUEBAS

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

6.1.2 Decretar las testimoniales de los señores Glenis María Lozano y Antonia Del Carmen Muñoz Restrepo, a quienes la parte interesada deberá informar de la diligencia.

PARA LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.



6.2.2 No solicitó testimoniales.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del señor Dave Steven Andrade Uribe a la Dra. Justina Jackeline Ruiz Chegwin identificada con la C.C. 32.700.716 y T.P. No. 54481 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el plenario.

Octavo: Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

Noveno: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Décimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de agosto de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 118 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ